

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 22 de junio de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00302-00 la cual no reúne los requisitos generales de ley. Aunado a ello informo con el memorial aportado por el togado de la parte demandante, el cual data de 11 de julio del año que avanza mediante el cual aporta escrito de demanda. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICACION No 76001-31-10-011-2023-00302-00

Auto No 1679

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que a través de apoderada judicial adelanta la señora CLAUDIA MILENA GONZALEZ CARDONA en contra de JHON FREDDY GALLEGO ARENAS, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

- a) Sea lo primero advertir que en el escrito de demanda en la parte superior y en el hecho primero, se establece como nombre de la demandante CARMEN MILENA GONZALEZ CARDONA, pero en las pretensiones se establece como nombre de la aludida CLAUDIA MILENA GONZALEZ CARDONA, por lo cual debe aclarar dicha circunstancia.
- b) El poder aportado obrante en el archivo 003 folio 1, no cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022,
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

puesto que no existe constancia de que el mismo se haya remitido desde el correo de la poderdante al del abogado, o que se haya realizado presentación personal del mismo conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C. G del P., aunado a ello destaca el despacho que reposa en el archivo 002 otro poder sin firmas, razón por la cual no se reconocerá personería hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

- c)** Se debe indicar la fecha concreta, desde la cual los esposos se encuentran separados, puesto que, si bien en el hecho cuarto se establece que han transcurrido 18 años de la separación, se omitió determinar día, mes y año.
- d)** Debe aportar el correo electrónico de los testigos: James Hernando Sotelo Escudero, María Gloria Vargas y Roger Antonio Romero y en caso de que los aludidos no tengan, deberá el apoderado indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran, lo anterior conforme al inciso 1 del artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- e)** El togado, debe informar de qué manera su poderdante obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022
- f)** Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado aportada con el libelo demandatorio, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- g)** Debe el abogado aportar los registros civiles de nacimiento actualizados, de los señores Claudia Milena González Cardona y Jhon Freddy Gallego Arenas, con la respectiva anotación de matrimonio.

h) El abogado debe aportar su número telefónico y el de la señora Claudia Milena González Cardona.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de abogado por la señora CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ CARDONA, contra el señor JHON FREDDY GALLEGO ARENAS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado en estado electrónico #110 de 27/julio/2023